



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA No. 159-2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Dirime el Despacho la acción de tutela instaurada por el señor Reinaldo Londoño Villegas quien se encuentra agenciado por la representante legal de la Clínica Medilaser SAS de Neiva Huila mediante su representante legal, frente a las entidades ADRES, Secretaría de Salud Departamental de Caldas, Defensoría Del Pueblo Regional Caldas, y Alcaldía Municipal, Personería Municipal, Coordinación de Población Vulnerable y Comisaría de Familia de Manzanares Caldas; a la cual se vincularon la Secretaria de Salud – Centro de protección al adulto mayor y Centro Vida - de Manzanares Caldas, Secretaría de Planeación - Oficina del Sisbén de Manzanares, Caldas, Dirección Territorial de Salud de Caldas, la Nueva EPS, la Secretaria de Integración y Desarrollo Social de las localidades de Manzanares y de Manizales, Caldas, además de las personas que conforman la red de apoyo familiar del accionante, esto es a los hermanos del mismo, señores Baudilio, Nicanor, Esneda y Aceneth Londoño Villegas y Adelma Londoño Angulo.

II. ANTECEDENTES.

1. *El petitum.* El accionante promueve acción de tutela en aras de que se protejan los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, vida en condiciones dignas, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, al no dar cumplimiento a sus obligaciones legales tendientes a encontrar un lugar permanente de cuidado y/o contactar a la familia extensa del paciente; consecuentemente, pide se ubique a la familia del señor Reinaldo Londoño Villegas o gestionen un hogar de paso u otra institución que preste los servicios de atención al adulto mayor en estado de abandono social.

La causa petendi. La rogativa del accionante se fundamenta, en esencia, en que tiene 66 años de edad, se encuentra afiliado actualmente a la Nueva EPS en el régimen subsidiado; informando que el 1º de septiembre hogaño ingresó a la IPS Clínica Medilaser remitido desde el Hospital San Francisco de Asís del municipio de Palermo, Huila, al que fue trasladado en ambulancia luego de sufrir accidente de tránsito en calidad de peatón, momento desde el cual ha sido atendido con cargo al ADRES, y actualmente se encuentra hospitalizado.

Señala que se lee en su historia clínica como diagnósticos “*otros traumatismos superficiales de la pierna, fractura del maléolo externo, peatón lesionado por colisión con vehículo de dos a tres ruedas*”, con orden de egreso vigente, sin embargo al efectuar entrevista con el área social de la IPS se encuentra “*desorientado, no indica direcciones, teléfonos o nombre de familiares*”, por lo que no se ha podido determinar su lugar de residencia; empero, se constató que es oriundo y se encuentra sisbenizado en el municipio de Manzanares, Caldas, por lo cual, el 11 de septiembre del corriente año se remitió correo electrónico a dependencias de la personería, comisaría de familia y secretaria de salud de la



citada localidad, recibiendo respuesta por parte de la Coordinadora de población vulnerable en el sentido que realizaron varias gestiones tendientes a localizar a los familiares del paciente, según datos reportados por bases obrantes en varias entidades del municipio, logrando obtener los nombres de algunos familiares, quienes no se han podido localizar.

En razón a lo anterior, ante la situación de vulnerabilidad del señor Reinaldo Londoño, y dado que la responsabilidad es compartida entre la familia, la sociedad y el Estado cuando no se tiene el apoyo o red de apoyo familiar, debe el Estado intervenir para garantizar la protección de las personas acorde con su deber constitucional. (anexo 002).

2. Remitida la acción de amparo por parte del Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, fue admitida, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto; se efectuaron las vinculaciones pertinentes, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes. (Anexo 04)

Notificadas las entidades involucradas, efectuaron los pronunciamientos que a continuación se compendian:

- La Dirección Territorial de Salud de Caldas precisó que la atención en salud no puede ser asumida por esa entidad, pues el tratamiento o internación que requiere el paciente es responsabilidad única y exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de residencia del accionante y de la EPS a la cual se encuentra afiliado, resaltando que la competencia para realizar la atención de carácter social respecto a su albergue y alimentación radica en la Secretaría aludida de acuerdo a las funciones de implementar y desarrollar políticas sociales para la prevención, promoción, intervención y asistencia a la población vulnerable; solicitando desestimar las pretensiones en contra esa entidad y la consecuente desvinculación. (anexo 006).

- La Secretaría de Integración y Desarrollo Social del Departamento de Caldas, se opone a las pretensiones de la acción constitucional indicando que la Gobernación de Caldas ha cumplido con la obligación de asignar y transferir los recursos a los municipios, provenientes del recaudo de la Estampilla Departamental para el bienestar del adulto mayor, según la información allegada por cada localidad, en cuanto a la cantidad de adultos mayores registrados en los niveles I y II del Sisben y en condiciones de pobreza extrema, transferencia efectuada en proporción directa a aquel número. Advirtiendo que, por su parte, son las administraciones municipales las que tienen la competencia de administrar, invertir y atender los adultos mayores residenciados en su municipio, asignar los cupos y definir la atención; que en el caso que nos concita es la administración municipal de Manzanares Caldas al ser el domicilio del accionante, ente territorial que tiene la obligación de prestar los servicios y atender a los grupos poblacionales en condición de vulnerabilidad que se domicilien en el municipio; por lo cual solicita la desvinculación de esa entidad. (anexo 007 y 010).

- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, después de precisar el marco normativo de esa entidad, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dentro de las funciones de esa administradora no se encuentran las relacionadas en las pretensiones de la acción tuitiva, y negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con el ADRES, por cuanto no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, procediendo su desvinculación. (anexo 008 y 009).



- La Comisaría de Familia de Manzanares informó las gestiones realizadas tendientes a la búsqueda de la familia extensa del petente, refiriendo que efectuó llamada telefónica al señor Juan Gabriel Londoño, quien es hijo del señor Baudilio Londoño Villegas, quien indicó que no le es posible ir por el señor Reinaldo al lugar donde se encuentra hospitalizado; así mismo, relacionó el número telefónico del hermano del convocante, señor Nicanor Londoño Villegas, donde no contestaron, empero se obtuvo el número del hijo de aquel, señor Mauricio Londoño, quien indicó que se pondría en contacto con su padre a efectos de trasladar al adulto mayor; la señora Aceneth Londoño Villegas manifestó que por sus diferentes ocupaciones laborales y familiares no puede ir por su hermano, señalando que tiene poco vínculo afectivo con el promotor de la acción constitucional, quien además se ha puesto agresivo por lo que la familia ha optado por alejarse de él, indicando que no se hará presente en la Comisaría de Familia; se decide hacer llamada por las emisoras municipales a la señora Adelma Londoño Angulo, ante la falta de datos para su ubicación. (anexo 011).

- La Nueva EPS refirió que ha venido asumiendo los servicios médicos que ha requerido el accionante, mediante su red de prestadores, advirtiendo que no evidencia soporte alguno de medicamento o insumo médico pendiente de autorizar al afiliado, pues lo solicitado mediante la presente acción de amparo no es un servicio de salud. Indica que el abandono de una persona es un delito que, en primer término, es imputable a los miembros del círculo familiar; alega falta de legitimación por pasiva – obligados a la atención de persona en estado de abandono social, solicitando se deniegue por improcedente la acción por cuanto esa entidad no ha vulnerado o pretendido vulnerar derecho alguno al petente. (anexo 012).

- La Secretaría de Hacienda del Municipio de Manzanares, informó que desde esa administración se han adelantado las acciones tendientes a verificar la red familiar y de apoyo del accionante, realizando inicialmente publicación por medios como emisoras locales y páginas, la información concerniente al adulto mayor con el fin de recibir información en el área de población vulnerable de la alcaldía municipal, así mismo, desde la Dirección local de Salud se dio respuesta el 16 de septiembre hogaño a la clínica accionante vía correo electrónico, de los avances correspondientes. Sobre la información recopilada por la coordinadora de salud pública local, allegó los datos del hermano Baudilio Londoño, de su hijo Juan Gabriel Londoño y su nieto Stiven Londoño; del hermano Carlos Londoño Villegas, del cual no se obtuvo información, de los hermanos Nicanor, Aceneth y Esneda Londoño Villegas, y Adelma Londoño Angulo a quien se hizo visita domiciliaria quien no quiso brindar información por cuanto no se habla con sus hermanos, agregando que los que viven en Manizales y Pereira cuentan con los recursos económicos para apoyo; según información obtenida del señor Baudilio, indicó el nombre de los últimos patronos del accionante. Manifestó que al realizar indagación sobre conocimiento del convocante con la comunidad, encontraron que contaba con apoyo de red comunitaria, quienes le pagaban una habitación, por cuanto él se desempeñaba haciendo oficios varios en el sector y que sus familiares cercanos brindaban apoyo con alimentación y otras necesidades, sin embargo, hacía varios meses se había ido del municipio, indicándole a sus familiares que iba para Barranquilla. Agrega que el 23 de septiembre se entabló comunicación con el señor Mauricio Londoño, sobrino del actor, a quien se brinda información de dirección de la clínica y datos de contacto de la trabajadora social, finalmente indicando que programará el desplazamiento para ir por su tío en el transcurso de la semana. Informa que el Centro de Larga estancia Fundación Juan Pablo II cuenta con 40 adultos mayores institucionalizados y 1 adulto mayor en espera de ser ingresado, ya que se encuentra hospitalizado en la ciudad de Manizales, sin



que se cuenten con cupos disponibles a la fecha; explica el trámite para la asignación de cupos de población vulnerable; y precisa que cuentan con el programa centro vida que garantiza una atención integral al adulto mayor en el día, sin hospedaje, programa al cual podría ser vinculado el tutelante. (anexo 013).

- La Defensoría del Pueblo de Manizales solicita sea ordenado a quien corresponda por mandato constitucional la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al adulto mayor, garantizando el derecho a la salud y el cumplimiento de los atributos de calidad en la prestación de servicios de continuidad, oportunidad y acceso a los servicios de salud; solicitan la desvinculación de ese ente por no tener injerencia en garantizar la prestación de servicios de adultos mayores. (anexo 014).

- Las demás entidades involucradas y las personas vinculadas no hicieron pronunciamiento alguno dentro de la presente acción constitucional.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

2. Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaurada contra una entidad del orden Nacional que presta el servicio público de salud. Siendo estas las únicas reglas de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

El señor Reinaldo Londoño Villegas, se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto antes mencionado. Sobre la agencia oficiosa la Alta Corporación refirió en Sentencia T-414/16 que la “... AGENCIA OFICIOSA-En el caso de adultos mayores, dado su especial estado de vulnerabilidad, los requisitos deben flexibilizarse. Tratándose de la representación de personas de la tercera edad, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los casos en que “un agenciado sea una persona de la tercera edad deben analizarse con mayor atención y consideración, comoquiera que se está en presencia de sujetos de especial protección constitucional inmersos en una situación de debilidad manifiesta.” En este sentido, se ha reconocido que se encuentra suficientemente probada la procedencia de la agencia oficiosa cuando se procura la defensa de los derechos de adultos mayores que están imposibilitados para acudir a las autoridades judiciales, a causa de enfermedades y dificultades de orden material que les impedían valerse por sí mismos y, por tanto, salir de sus viviendas...” En tanto, se encuentra justificada la representante legal de la Clínica Mediláser SAS para presentar la acción tuitiva como agente oficiosa del señor Reinaldo Londoño Villegas, de acuerdo a los hechos narrados en el escrito genitor.



Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias cumplió con las exigencias formales y mínimas contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.

Al tamiz de lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer: i) si en el presente caso, se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de las personas y entidades convocadas, ello al no realizar las gestiones tendientes a proporcionarle cuidado y manutención al tratarse de un adulto mayor en estado de abandono social.

En tal horizonte, se tienen como medios de prueba la siguiente documentación:

- i) Reporte de Epicrisis de la Clínica Medilaser SAS fechada 20 de septiembre de 2023 (págs. 11 a 39, anexo 002).
- ii) Memorial 220-06-09/2023-350 del 15 de septiembre de 2023 emitido por Municipio de Manzanares Secretaría General y de Gobierno, dirigido a la Clínica Mediláser (págs. 52 y 53, anexo 002).
- iii) Memorial fechado 23 de septiembre de 2023 emitido por la Comisaría de Municipio de Manzanares, que contiene las “Gestiones realizadas frente a la búsqueda de familia extensa del señor Reinaldo Londoño Villegas” (págs. 9 a 11, anexo 013).

4. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del trámite Constitucional, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este Despacho advierte que compete a la parte accionada, de forma sistemática, de acuerdo a sus responsabilidades, garantizar el cuidado y manutención del adulto mayor promotor de la presente acción sumarial, dadas sus condiciones individuales que requieren de una atención especial.

5. En torno al tema, ha sido reiterada por la Alta Corporación la especial protección constitucional de que son sujetos los adultos mayores, quienes integran un grupo vulnerable de la sociedad, teniendo en cuenta sus condiciones físicas, económicas y sociológicas, características que conllevan a que deban tener un trato preferencial con el fin de lograr la igualdad efectiva y material en el goce de sus derechos, la que se puede ver restringida con ocasión a sus circunstancias de debilidad manifiesta.

Por ello, ha sido necesario que por parte del Estado se implementen medidas afirmativas orientadas a protegerlos frente a omisiones o acciones que afecten sus garantías fundamentales, incluso las que provienen de su entorno familiar, y que les otorgue seguridad para sentirse incluidos y valorados en la sociedad.

Sobre los criterios protectivos en favor de las personas de la tercera edad, en sentencia T-066 de 2020 la Corte Constitucional explicó que “... *Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros . Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez*



constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas...”

En la misma línea precisó que los principios de solidaridad y dignidad humana son esenciales para soportar el modelo del Estado Social de derecho, involucrando para ello el Estado, la sociedad y la familia, los que deben adoptar medidas especiales de protección. En palabras del Órgano de cierre “(...) *respecto de los adultos mayores, existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas*”¹.

6. En el caso *in concreto*, se evidencia que el señor Reinaldo Londoño Villegas se encuentra hospitalizado en la Clínica Mediláser de la ciudad de Neiva, Huila desde el 1° de septiembre hogaño, con ocasión a accidente de tránsito sufrido como peatón en la vía Palermo - Neiva, quien actualmente se encuentra “...*desorientado, no indica direcciones, teléfonos o nombre de familiares...*” y sin red de apoyo familiar en la citada localidad, por lo cual la trabajadora social de la institución médica ha debido efectuar varias gestiones, en procura de obtener los datos de familiares o de arraigo de su paciente, y, ante la falta de resultados, decidió la citada institución médica, interponer la presente acción constitucional a efectos de obtener la protección de los derechos fundamentales del adulto mayor por el abandono social en el que se encuentra.

De las pruebas obrantes en el plenario, se observa que, mediante gestiones incoadas por las entidades accionadas, lograron localizar a varios hermanos del promotor de la acción constitucional, quienes según sus manifestaciones, no poseen los medios para sostener al accionante, pues según se puede concluir también son personas de avanzada edad que dependen económicamente de su propia familia, o que no poseen la capacidad emocional para propender el apoyo que requiere el actor constitucional; además que otros no pudieron ser ubicados. En el informe del Municipio, respecto a las comunicaciones que entabló con los familiares (hermanos) del accionante, se resume en: (i) que el señor Baudilio depende económicamente de su hijo Juan Gabriel quien no tiene los medios, para socorrer a su familiar; (ii) el señor Nicanor no contestó, sin embargo al comunicarse con su hijo Mauricio, indicó que solamente puede recoger a su tío en Neiva y trasladarlo al municipio de Manzanares; (iii) la señora Acenet exteriorizó que posee escaso vínculo con su hermano, quien se tornó agresivo, por lo que la familia decidió alejarse; (iv) la señora Adelma solamente reveló que no se habla con los hermanos, sin brindar más información; (v) sobre el señor Carlos no se obtuvo información, y (vi) respecto a la señora Esneda tampoco obran datos de ubicación.

El anterior informe, y las manifestaciones que efectuaron los hermanos del actor, no pueden ser obviados por parte de este juzgador al momento de tomar una decisión respecto al caso concreto del petente, pues de nada serviría ordenar, en virtud al deber de solidaridad, que sea su familia *extensa* quien otorgue el sostenimiento al señor Reinaldo, si de las pruebas obrantes en el plenario se puede establecer que aquellos “...*lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen que existen al interior de la comunidad familiar*”²..., no se exteriorizaron en el caso de marras, por situaciones que no pueden establecerse en el decurso constitucional y que no restan importancia a la necesidad de proporcionar al adulto mayor un

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

² Corte Constitucional, sentencia T-066 de 2020 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).



espacio de tranquilidad e inclusión, que puede ser brindado por el Estado cuando su familia no puede lograrlo.

Reforzando lo indicado en precedencia, se tiene que no obra en el dossier prueba alguna que permita colegir que los familiares del convocante poseen los medios suficientes para su sostenimiento, situación que no puede presumir este juzgador, como tampoco efectuar un extenso debate probatorio que otorgue certeza sobre la capacidad económica de su grupo familiar; en tanto, debe activarse el deber de solidaridad que asiste al Estado ante la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su asociado, que, en el caso de los adultos mayores se hace más exigente y prevalente.

Frente a lo anterior, debe decirse que, según el informe allegado de parte del municipio de Manzanares, a todos sus familiares se les puso de presente el estado en el que se encuentra actualmente el señor Reinaldo Londoño Villegas, sin embargo, declararon no poder hacerse cargo de aquel; la negativa de la familia del accionante para suplir las necesidades del mismo, tiene su razón de ser, que no es otra cosa que la falta de capacidad para hacerlo, bien sea porque no cuentan con los recursos económicos, o por la ausencia de esa relación familiar, o por episodios de violencia – no documentados en el plenario – pero advertidos en las llamadas efectuadas por parte del ente territorial, por lo que no sería prudente por parte de este juzgador endilgar a su grupo familiar la responsabilidad de su cuidado, máxime si con ello, además de afectar el entorno de quien asuma dicha responsabilidad, no va a brindar al adulto mayor las condiciones óptimas para obtener una mejor calidad de vida.

En este sentido, en sentencia T-032- de 2020 la Corte Constitucional reiteró que *“el desinterés de los parientes por la recuperación del enfermo (...) no puede dar lugar a un innecesario e indefinido confinamiento en un hospital”, ya que la internación de una persona de manera prolongada a pesar de las indicaciones médicas que recomiendan su egreso, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales*³. En esta línea argumentativa, este Tribunal ha explicado que *“si la recuperación y reintegro del paciente al seno familiar resulta imposible, no se compadece con la Constitución disponer su hospitalización permanente”, toda vez que lo procedente bajo los mandatos superiores propios del Estado Social de Derecho es que la administración, a través de sus diversos programas de asistencia, garantice la reincorporación de la persona a su entorno comunitario y facilite su egreso clínico...*”.

Es imprescindible reiterar que no se encuentra demostrada la capacidad física, emocional y/ o económica de los hermanos del actor para asumir las obligaciones que se derivan de la condición de su familiar, pues según la información allegada por el Municipio de Manzanares aquellos tienen límites tanto emocionales como económicos, para garantizar su cuidado, situación que tampoco fue desvirtuada de forma alguna por las entidades involucradas.

En suma, al estar el accionante en una difícil condición de salud, según lo descrito en la historia clínica aportada al dossier, lo que se agrava por su posición de adulto mayor y la ausencia de apoyo mediante su grupo familiar, circunstancias que lo catalogan como de especial protección Constitucional, es imperioso para este sentenciador constitucional, proteger sus derechos a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social; debiéndose activar de una forma sistemática y estructural la solidaridad que confluye en el Estado, el que, mediante sus

³ Sentencia T-1090 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).



instituciones, debe garantizar una vida digna a su ciudadano. Sobre ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-352 de 2010 decretó:

“No obstante, el deber de solidaridad de la familia con un individuo que pertenece a su núcleo, no es absoluto, pues en ciertos casos, los parientes pueden ser relevados de asumir su cuidado por factores de orden emocional, físico o económico, que los imposibilitan para brindar la atención que la persona requiere⁴. En tales eventos es el Estado el llamado a intervenir para garantizar la protección de los adultos mayores, pues “en desarrollo de sus fines esenciales está en el deber constitucional de proteger efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares.”⁵...”

La función esencial del Estado se dirige a proteger al individuo y promover las condiciones para que pueda ejercer sus derechos, lo que debe ser más intenso en el caso de las personas de la tercera edad, toda vez que, por su especial situación, se encuentran en desventaja social, debiendo el juez constitucional establecer acciones afirmativas en su favor. En tanto, y dado que el promotor de la presente acción constitucional en un adulto mayor que posee 66 años de vida, padece un estado de salud que le impide valerse por sí mismo, según la historia clínica, carece de forma absoluta de recursos económicos que le permitan proveerse su propio sustento y cuidado, y sus familiares no cuentan con los medios económicos y/o emocionales para garantizar la protección que requiere, aspectos que llevan a concluir que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en estado de debilidad manifiesta, pertenece a aquel grupo social vulnerable y por tanto, requiere de una intervención de este juez constitucional de manera inmediata e integral a efectos de proteger sus prerrogativas esenciales.

Pues es indudable que el accionante debe contar con las condiciones necesarias para llevar una vida digna, por lo que requiere de la activación del principio de solidaridad por parte del Estado, pues demanda de cuidados básicos como la alimentación, vivienda, aseo y otros aspectos esenciales que deben ser cubiertos en su favor por parte del órgano Estatal, tornándose imperioso efectuar los ordenamientos pertinentes a fin de hacer cesar la vulneración de los derechos esenciales invocados por la parte accionante.

6. Con todo, el despacho tutelar los derechos fundamentales implorados en favor del señor Reinaldo Londoño Villegas, y en tal sentido, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Manzanares - Coordinación de Población Vulnerable - y a la Comisaría de Familia de Manzanares Caldas, según sus competencias, inscribir al peticionario en sus programas de beneficencia, asistencia social y alimentaria, y realizar los trámites necesarios para que sea internado en un lugar especializado en el cuidado, alimentación y demás atenciones necesarias para una persona de su edad, y según su estado de salud, siempre que el señor Reinaldo consienta en lo decretado.

En lo que respecta a los costos de traslado del accionante hasta el lugar dispuesto por las respectivas instituciones, será a costa de la Nueva EPS, quien atendiendo los criterios médicos dispondrá de los medios pertinentes para ello; razón por la cual no será desvinculada.

⁴ Por ejemplo, en las sentencias T-401 de 1992, T-851 de 1999, T-398 de 2000 y T-1090 de 2004, donde se analizó el deber de solidaridad de la familia frente a los casos donde los sujetos eran enfermos mentales, la Corte estimó excesivo imponerle la carga de asistencia a los parientes, y acudió al deber de solidaridad en cabeza del Estado para garantizar a esos pacientes la protección de sus derechos fundamentales.

⁵ Sentencia T-533 de 1992.



7. Se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional a la Secretaría de Planeación - Oficina del Sisbén de Manzanares, Caldas, Dirección Territorial de Salud de Caldas, la Secretaria de Integración y Desarrollo Social de las localidades de Manzanares y de Manizales, Caldas, además de las personas que conforman la red de apoyo familiar del accionante, esto es a los hermanos del mismo, señores Baudilio, Nicanor, Esneda y Aceneth Londoño Villegas y Adelma Londoño Angulo, por considerarse que de su parte no ha habido vulneración de derecho alguno del petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución;

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR al señor Reinaldo Londoño Villegas quien se encuentra agenciado por la Clínica Medilaser SAS de Neiva Huila mediante su representante legal, los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, vida en condiciones dignas, igualdad y seguridad social, frente a la Alcaldía Municipal de Manzanares - Coordinación de Población Vulnerable - y a la Comisaría de Familia de Manzanares Caldas, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Manzanares - Coordinación de Población Vulnerable - y a la Comisaría de Familia de Manzanares Caldas, según sus competencias, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas procedan a inscribir al señor Reinaldo Londoño Villegas en sus programas de beneficencia, asistencia social y alimentaria, y realicen los trámites necesarios para que sea internado en un lugar especializado en el cuidado, alimentación y demás atenciones necesarias para una persona de su edad y según su estado de salud, ello hasta cuando el accionante así lo decida o cambien las condiciones que dieron origen a la presente decisión.

Parágrafo Primero: El servicio de transporte desde la ciudad de Neiva Huila hasta la localidad de Manzanares, Caldas, deberá ser sufragado por la Nueva EPS, entidad que deberá estar presta a garantizar la atención en salud que requiera su afiliado durante dicho recorrido; para tal fin atenderá los criterios establecidos por los galenos tratantes para efectivizar el traslado por los medios idóneos.

Parágrafo Segundo: La Nueva EPS y las entidades accionadas a las cuales se les extendió la respectiva orden de protección, presentarán un informe final dentro del término de 20 días a este despacho, en relación con las actuaciones desplegadas para el traslado y ubicación del accionante.

TERCERO.- DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la Secretaría de Planeación - Oficina del Sisbén de Manzanares, Caldas, Dirección Territorial de Salud de Caldas, la Secretaria de Integración y Desarrollo Social de las localidades de Manzanares y de Manizales, Caldas, además de las personas que conforman la red de apoyo familiar del accionante, esto es a los hermanos del mismo, señores Baudilio, Nicanor, Esneda y Aceneth Londoño Villegas y Adelma Londoño Angulo, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se



profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La notificación se realizará de la forma más expedita y por los medios electrónicos existentes, atendiendo las directrices dadas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4158dc362b7b724954f1bf3d034bf989f44757fefa60c2a7408077c3d284d182**

Documento generado en 03/10/2023 11:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>